



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió al buzón institucional el 01 de agosto solicitud proveniente de la parte demandante de reanudación del proceso. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**

Tipacoque – Boyacá, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2021-00038-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO</b>

Por auto del 13 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, la ejecutada y la coordinadora de Cobro jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia S.A. solicitaron la suspensión del proceso hasta el 15 de agosto de 2025, con miras a lograr una normalización de cartera ya sea por pago total de la obligación o suscripción de acuerdo de pago.

En la solicitud de suspensión del proceso suscrita por las partes, se acordó la reactivación del proceso antes de la fecha acordada – 15 de agosto de 2025 – con la sola petición unilateral del ejecutante, ante la ocurrencia de eventos como el incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago.

En memorial allegado vía correo electrónico el 1 de agosto de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicita la reanudación del proceso, dado que la ejecutada no ha cumplido con el acuerdo de pago y fueron anulados los trámites del arreglo.

El Artículo 163 del C.G.P establece en el inciso 2 que:

“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. **También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.**” \*Negrilla propia

Así las cosas, si bien es cierto la norma en cita establece que la suspensión del proceso solicitada por las partes se levantará al vencimiento del término o cuando de común acuerdo se solicite, también lo es que la suspensión procesal, suscrita por la ejecutada, se encontraba supeditada al incumplimiento de las condiciones pactadas en el acuerdo de pago, circunstancia que es precisamente la que se evoca



en esta oportunidad. En consecuencia, se habrá de proceder a decretar la reanudación del proceso.

Ahora, habida consideración que la reanudación del proceso se da por petición del Banco Agrario de Colombia S.A, se hace necesario contar con un medio de comunicación efectivo que permita enterar a CARMEN HERCILIA RINCÓN MALDONADO del resurgimiento del curso procesal, con miras a que pueda disponer de los mecanismos que tiene a su disposición para la defensa de sus intereses. Por tanto, se dispondrá su notificación por aviso de esta providencia conforme a lo establecido en el Artículo 163 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REANUDAR** el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Continúese con su trámite legal

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por aviso a la parte ejecutada este proveído.

**TERCERO:** Una vez efectuada la notificación por aviso de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, **RESTABLECER** los términos que corrían a favor de la parte pasiva de acuerdo a lo dispuesto en el auto mandamiento de pago que data del 22 de octubre de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

Estado No. 32  
Fijado el 14 de agosto de 2023

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a0c79bc4f6e025f3fc38fcb5958f984fae161e5870c5acf4fdbecbd6745aff9**

Documento generado en 11/08/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, ingresan las presentes diligencias hoy 17 de julio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00037-00
DEMANDANTE	MARÍA AURA HERNÁNDEZ DE CETINA
DEMANDADOS	BALVINA LÓPEZ Y OTROS

Mediante apoderado judicial, María Aura Hernández de Cetina promueve demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Balvina López, herederos, y personas indeterminadas que se crean con derechos reales sobre el predio urbano denominado "EL NARANJO", identificado con folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, ubicado en la K 4 no. 9-291 del municipio de Tipacoque.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, así:

1. El poder aportado resulta insuficiente toda vez que, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no cumplen con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el correo electrónico aportado no se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA, aplicativo URNA.
2. Se deberá aclarar el nombre de la demandante toda vez que se menciona tanto Aura María Hernández de Cetina, María Aura Hernández de Cetina y María Aurora Hernández de Cetina tanto en el poder, como en el escrito de la demanda (Artículo 82, numeral 1 del C.G.P, en concordancia con los Artículos 74 y siguientes del *ibidem*.)

De ser el caso, deberá anexarse nuevo poder con las formalidades previstas en el Artículo 74 y siguientes del C.G.P, o las previstas en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



3. Se solicita el emplazamiento de LÓPEZ M. BALVINA, pese a que se allega prueba de su deceso, por lo que tal circunstancia deberá ser corregida. (Artículo 293 del C.G.P.)
4. No se indican las colindancias actuales del predio de mayor extensión. (artículo 83 del C.G.P)
5. Deberá aclararse a través de documento y/o certificado idóneo, expedido por la autoridad competente, si MERCEDES HERRERA, quien figura en la anotación no. 3 del folio de matrícula inmobiliaria no. 093-7877 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soatá como compradora de nuda propiedad y con una “x” que denotaría su condición de titular de derecho real de dominio, efectivamente ostenta tal calidad. De ser así deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes, en consonancia con el Artículo 375, numeral 5 *ibidem*.
6. Igualmente, se deberá aclarar contra quien va dirigida la demanda toda vez que en el poder adjunto se menciona a Herrera Mercedes pero en el encabezado de la demanda no se menciona, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
7. Se deberá complementar el hecho no. 6 con la indicación del recibo de pago al cual se hace referencia (Num 5 Art. 82 C.G.P.)
8. La pretensión segunda deberá plantearse en debida forma y atendiendo la técnica procesal correspondiente, ya que la cancelación de anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria, no es propia del proceso de pertenencia.
9. Se debe aclarar la cuantía del proceso por cuanto indica que se trata de un proceso de menor cuantía pero se indica que el valor corresponde a \$16.681.000, (Artículo 82, numeral 9, en concordancia con el Artículo 25 del C.G.P.)
10. Se debe aportar la escritura pública no. 0250 del 2001 de manera completa toda vez que se observa que las hojas aportadas no guardan un orden lógico, y los párrafos resultan incoherentes.
11. Se aportaron documentos que no se enlistaron en el acápite de pruebas.
12. Las pruebas se deberán relacionar de manera detallada e individualizada (art. 82 del C.G.P).
13. Se enlistan unos documentos como pruebas. No obstante, no se especifican en el acápite de anexos.



14. Para efectos de su citación, deberá indicarse en nombre de la finca en la que el testigo Gonzalo Barrera Colmenares recibirá notificaciones.
15. Deberá indicarse si ya se inició notarial o judicialmente el proceso de sucesión de LOPEZ M. BALVINA. De ser el caso, le corresponderá dar aplicación al artículo 85 del C.G.P en concordancia con los artículos 84 numeral 2 *ibídem* y 87 del C.G.P, aportando además copia del auto admisorio de la demanda y del de reconocimiento de herederos.  
  
De ser el caso deberán hacerse los ajustes correspondientes a la demanda conforme al Artículo 82 y siguientes del C.G.P y demás normas concordantes, y acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, si a ello hubiese lugar, así como de la subsanación.
16. Se deberá aclarar la razón por la que se indica que se anexa copia de la demanda y anexos, siendo que la misma se presenta como mensaje de datos de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
17. En los acápites de notificaciones y forma de presentación de la demanda, deberá corregirse la norma señalada, dado que se hace alusión a un decreto derogado, esto es, el 806 de 2020.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER**, por ahora, personería jurídica al dr. CARLOS GERMÁN RUBIANO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía no. 19.458.970 de Bogotá, portador de la t.p. no. 42.327 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La juez,

Estado No. 32 Fijado el 14 de agosto de 2023
---



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura**

---

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque**

**Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c36fd6d694df8ccce260da519a7e23604a0c5fda50c32c1998f16603c51b93**

Documento generado en 11/08/2023 04:02:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al despacho de la señora Juez ingresan las presentes diligencias hoy 27 de julio de 2023, informando atentamente que se recibió demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio mediante correo electrónico al buzón institucional el 26 de julio de 2023. Sírvase proveer.

YANKARY RAMIREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	158104089001-2023-00039-00
DEMANDANTES	LUZ DEL TRÁNSITO ROJAS REINA Y OTROS
DEMANDADOS	SOLEDAD DEL CARMEN HERNÁNDEZ Y OTROS

Mediante apoderado judicial, LUZ DEL TRÁNSITO ROJAS REINA, EDUAR YESID ROJAS REINA, CARMEN ROCIO ROJAS REINA, HERNANDO ROJAS REINA Y ELVER ROJAS REINA promueven demanda en contra de los comuneros SOLEDAD DEL CARMEN HERNANDEZ ROJAS, DAYCY YUDYTH ROJAS AVILA, CARMEN ROJAS VDA DE PIMIENTO, VICTOR JULIO LIZARAZO HERNANDEZ, MARÍA CLAVEL ORTIZ ALVAREZ, y en contra de los herederos conocidos de la comunera SOFIA ROJAS DE LIZARAZO: LIGIA LIZARAZO ROJAS, YOLANDA LIZARAZO ROJAS, MIREYA LIZARAZO ROJAS, MILTON LIZARAZO ROJAS, OMAR RODRIGO LIZARAZO ROJAS, ANTONIO LIZARAZO ROJAS, NUBIA LIZARAZO ROJAS, MARÍA DE JESUS LIZARAZO ROJAS y demás personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos reales principales sobre el inmueble denominado "La Palmita" ubicado en el área rural, vereda Bavatá del municipio de Tipacoque, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria no. 093-25046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá.

De la revisión de las diligencias, observa este despacho que la demanda adolece de algunos de los requisitos contemplados en el artículo 82, así:

1. Se deberá aportar el certificado especial de pertenencia de pleno dominio que trata el art. 375 del C.G.P. reciente, toda vez que el allegado data de 03 de marzo de 2023 (inc. 2 num. 1 del artículo 468 del C.G.P)
2. Deberá acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada cuyas direcciones se conocen, de conformidad con el art. 6 de



la Ley 2213 de 2022. De igual forma deberá procederse respecto de su subsanación.

3. La identidad del predio que se pretende usucapir no es clara en la medida en que en la demanda y el paz y salvo no. 331 expedido por la Secretaría de Hacienda de Tipacoque se dice que al predio denominado LA PALMITA, ubicado en la vereda Bavatá de Tipacoque, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-25046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, tiene la cédula catastral no. 000200020398000, mismo que se resalta en el plano predial catastral aportado. Sin embargo, en el certificado de libertad, escrituras públicas, y trabajo de partición correspondientes al inmueble en litigio se cita la cédula catastral no. 000200020084000. (Artículo 82, numeral 4 y 5 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 83 *ibidem*)

De ser el caso, con fines de ilustración del despacho, deberá allegarse plano no formal del inmueble que corresponda con la cédula catastral del predio objeto del litigio si es que no obra en el expediente. Así mismo, de ser necesario, deberá realizarse el ajuste respectivo a los poderes.

4. Deberá indicarse si ya se inició notarial o judicialmente el proceso de sucesión de SOFIA ROJAS DE LIZARAZO. De ser el caso, le corresponderá dar aplicación al artículo 85 del C.G.P en concordancia con los artículos 84 numeral 2 *ibídem* y 87 del C.G.P, aportando además copia del auto admisorio de la demanda y del de reconocimiento de herederos.

Adicionalmente, en el evento de que allí obren las direcciones electrónicas o físicas de los herederos conocidos indicados en la demanda, deberá incluirse dicha información en el líbello genitor a efectos de su citación y notificación. En el primero de los casos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por estas razones habrá de inadmitirse la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que corrija sus falencias.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada, mediante apoderado judicial, por LUZ DEL TRÁNSITO ROJAS REINA, EDUAR YESID ROJAS REINA, CARMEN ROCIO ROJAS REINA, HERNANDO ROJAS REINA Y ELVER ROJAS REINA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al dr. ROBERTO MORENO BONILLA identificado con cédula de ciudadanía no. 19.072.930 de Bogotá, portador



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

de la t.p. no. 113495 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

Estado No. 32  
Fijado el 14 de agosto de 2023

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11fba40380389fc189b99a349db5faf3c0f9c96fa0835a9180ea9fdc9918d6c**

Documento generado en 11/08/2023 04:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**